

302909
11^{1A}
203



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**"LAS DONACIONES EN RAZON AL MATRIMONIO
ANTENUPCIALES Y ENTRE CONSORTES"**

**TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GLORIA LUJANO MARTINEZ**

Asesor: Luis Gerardo Vicarte Quiroz

México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

INTRODUCCION.

LAS DONACIONES EN RAZON DEL MATRIMONIO ANTENUPIALES Y ENTRE
CONSORTES.

C A P I T U L O I

EL CONCEPTO DE LA FIGURA EN UNA FORMA GENERAL.

1.1 CONCEPTO.

1.2 CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION.

1.3 ESPECIE DEL CONTRATO DE DONACION.

1.4 CARACTERES JURIDICOS.

1.5 ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE DONACION.

C A P I T U L O I I

EFFECTOS DEL CONTRATO DE DONACION ENTRE LAS PARTES.

2.1 OBLIGACIONES DEL DONANTE.

2.2 OBLIGACIONES DEL DONATARIO.

2.3 CAUSAS DE REVOCACION.

- 2.3.1 LA SUPERVENIENCIA DE HIJOS.
- 2.3.2 EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS.
- 2.3.3 LA INGRATITUD DEL DONATARIO.

2.4 LA DONACION INOFICIOSA.

C A P I T U L O I I I

LAS DONACIONES A RAZON DEL MATRIMONIO.

3.1 CONCEPTO.

3.2 ANTECEDENTES.

3.2.1 EPOCA PRECORTESIANA.

3.2.2 COLONIAL Y INDEPENDENCIA.

3.2.3 CODIFICACIONES.

3.2.3.1 CODIGO CIVIL DE OAXACA.

3.2.3.2 CODIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA.

3.2.3.3 CODIGO DE CORONA.

3.2.3.4 CODIGO CIVIL DE 1870.

3.2.3.5 CODIGO CIVIL DE 1884.

3.2.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

C A P I T U L O I V

DONACIONES ANTENUPCIALES Y DONACIONES ENTRE CONSORTES.

ANTENUPCIALES.

4.1 CONCEPTO.

4.2 NATURALEZA JURIDICA.

4.3 EFECTOS DE DONACION ANTENUPCIALES.

4.4 CAUSAS DE REVOCACION

4.5 DONACION INFICIOSA

4.6 COMPARACION CON DONACIONES COMUNES.

ENTRE CONSORTES.

4.7 DEFINICION.

4.8 NATURALEZA JURIDICA.

4.9 EFECTOS DE DONACION.

4.10 LA DONACION INFICIOSA

4.11 COMPARACION DE LA DONACION ENTRE CONSORTES CON LAS COMUNES.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La celebración del matrimonio y la consiguiente fundación de una familia, constituyen no sólo acontecimientos de trascendencia individual y familiar, sino que obliga a contemplar los problemas Económicos que afectan a la pareja humana. De ahí que desde los más antiguos tiempos se practicaran determinados usos tendientes a ayudar a la situación de los esposos.

Dentro de ellos se destacan, con características singulares, las donaciones matrimoniales que fueron reglamentadas con excesiva prolijidad por el antiguo Derecho Castellano, pero que se han simplificado extraordinariamente en las legislaciones contemporáneo para ponerlas en concordancia con las costumbres actuales.

Las donaciones por causa de matrimonio son las que se hacen en consideración a éste y antes de celebrarse, en favor de los esposos o de uno de ellos.

Estas donaciones han de efectuarse con anterioridad a la contracción de la nupcias, porque las donaciones que realicen después, por los extraños en favor de los cónyuges, aunque

validas, se rigen por las reglas de las donaciones en general.

Es cierto que tales supuestos no existe el peligro de sugestión, como cuando lo otorga uno de los cónyuges al otro, pero no es mero evidente que las disposiciones de excepción que dicta el Código respecto a las donaciones por causa de matrimonio, tienden a favorecer la celebración de este y por tanto, sólo deben ser aplicables cuando la donación es hecha antes de celebrarlo.

No es una donación cualquiera, sino que tiene como causa impulsiva y determinante la intención de favorecer al matrimonio.

Toda donación por causa de matrimonio tiene como fundamento el de favorecer su celebración.

En el Derecho Histórico era típicamente una donación antenucias y fue la mujer lo que la dote para el marido, se llamaba ante-nupcias porque podía hacerse antes del matrimonio.

La donación es un contrato por el que una persona

transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Las donaciones antenupticiales son las que realizan ántes del matrimonio, cualquiera de los esposos al otro, o cuando un extraño lo realice, siempre y cuando se considere un matrimonio.

Las donaciones entre consortes son cuando una persona transmite gratuitamente, durante su matrimonio, la propiedad de una parte de sus bienes presentes a favor de su cónyuge y este admite, pero esta sólo se lleva acabo bajo régimen de separación de bienes.

Al igual que las donaciones entre consortes, las donaciones antenupticiales son un verdadero contrato ya que contienen todos los elementos de esencia y validez.

Como hemos visto en la donación es esencial, la separación expresa del donatario, en las donaciones por causa de matrimonio no se requiere, y por tanto no puede ser atacadas ni anuladas por falta de aceptación expresa.

Las donaciones corrientes pueden ser revocadas por causa

de ingratitud en las donaciones por causa de matrimonio no puede ser revocadas por esta causal.

Las donaciones nunca pueden comprender los bienes futuros, las donaciones por causa de matrimonio pueden hacerse de todo o parte de los bienes que el donante dejare.

Las donaciones son irrevocables no pueden estar afectadas por condiciones potestativas, las donaciones por causa de matrimonio, se admite por lo menos en determinados ordenamientos jurídicos, que estén sujetas a condiciones dependientes de la voluntad del donante.

Al concluir esta fase sabemos que nos falta mucho por aprender, fundamentalmente porque ya conocemos las bases de esta trascendente carrera, razón por la cual la elaboración de la tesis nos resulta una tarea difícil de emprender, pero al mismo tiempo, nos proporciona una gran satisfacción con la que se inician las más elevadas aspiraciones para alcanzar el verdadero desarrollo profesional. Por tanto, al ingresar a la UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO, encontré el eco a mis aspiraciones, que recibí el apoyo y preocupación de todos mis maestros durante el transcurrir de mis estudios y especialmente al Director de la Carrera de Derecho, Licenciado JAVIER MEJIA ESTANOL, y la del asesor de esta tesis, Licenciado LUIS GERARDO VICARTE QUIROZ, quienes gracias a sus enseñanzas, cooperación y tiempo, me guiaron para obtener el conocimiento necesario con el cual se pudo culminar el presente Trabajo recepcional.

C A P I T U L O I

LAS DONACIONES A RAZON AL MATRIMONIO

I.I. EL CONCEPTO DE LA FIGURA EN UNA FORMA GENERAL

Atendiendo al sentido vulgar o corriente del vocablo júzguese como DONACION, conforme a su etimología, DONI DATIO como liberalidad que una persona ejerce a favor de otra desprendiéndose la primera generosamente, de algo que es suyo. No difiere sin embargo, fundamentalmente, el sentido jurídico de la donación, si bien el problema radica para la doctrina en general, en la adecuación de esta figura, dentro del cuadro general de las instituciones.

La dificultad estriba en la caracterización jurídica de la donación, asimilándola a alguna de las sistematizaciones de la ley. El hábito de encuadrar toda expresión jurídica en determinados casilleros, sigue obsesionado todavía a los autores e intérpretes, con el cúmulo de inconvenientes y perturbaciones que la tendencia acarree. Desde luego que las dificultades son reales, sobre todo cuando se pretende aplicar a esta materia las disposiciones que rigen otras, pero la tarea de la doctrina y la jurisprudencia ha sido tan

minuciosa, que la cuestión se ha convertido en una de mero interés científico. Algunos Códigos, refiriéndose a la donación la denominan acto (1) o acto de liberalidad, otros la intitulan directamente como contrato, con lo cual eliminan de raíz el problema, pues es bien amplio y conocido o de los negocios jurídicos, como place denominar a la materia, a los más avanzados tratadistas Italianos y Alemanes, por fin, en las codificaciones más modernas, la donación aparece bajo el nombre de disposición, dejando atrás tanto el concepto de acto de liberalidad, como de relación contractual. Esta última es la tendencia de los códigos Alemán y Suizo, que reaccionan abiertamente contra la inclinación del código civil Francés, con su denominación de acto, y contra los que se refieren directamente a contrato.

De todas maneras, algunos autores pugnan por acreditar la excesiva importancia que se le asigna a la polémica, ya que el nombre que se le asigne a una Institución no introducirá variaciones fundamentales, ningún nuevo habrá de producirse. Bajo este concepto, afirma un tratadista hispano, tienen razón quienes en España no consideran importante la

(1) Código Civil Español, artículo 61

cuestión. Porque podrá considerarse impropia la palabra acto en el Código de Napoleón usó y que de él ha pasado a otros muchos, más si la regulación que a la donación se asigna, es la que corresponde a un contrato, como tal habrá de ser tenida (2).

Es característico, no obstante, señalar que no todos los que niegan a la donación el carácter de contrato, incurren en el olvido de esta doctrina. No faltan jurisconsultos que, al rehusar a la donación la consideración de contrato, se fundan solamente en la circunstancia de originarse aquella, a veces no es una convención, sino en un acto unilateral. El argumento ha sido superado largamente. desde que las concepciones más modernas del contrato no requieren, como en los tiempos clásicos, la severa bilateralidad del acto, para que exista contrato.

Una considerable parte de la doctrina y no pocos códigos, han sido reconocido ya, ha tiempo, la validez de las declaraciones unilaterales de voluntad, siendo por demás claro que una donación secreta no carece de validez y

(2) Enciclopedia jurídica Español, Barcelona, nota de Marcelino Isabel, 10 págs. 570.

autoridad legal.

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 2332 y 2347 del Código Civil se puede definir al contrato de donación de la siguiente manera:

La donación es un contrato en virtud del, cual el donante se obliga a transferir al donatario, en forma gratuita, la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pero debiendo reservarse los necesarios para su subsistencia.

El artículo 2332 del Código Civil lo define de esta forma:

La Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Una mejor definición en cuanto a este concepto se debe de apreciar igualmente las disposiciones de los artículos 2333, 2340 y 2347 del Código Civil.

En cuanto al artículo 2333, la donación no puede

comprender los bienes futuros.

El artículo 2340 la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, y el artículo 2347 es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

En base a estos preceptos la donación es un contrato en virtud del cual una persona llamada donante, transmite la propiedad de una parte de sus bienes presentes, a otra llamada donatario que le acepta.

Admitida la donación en todos los tiempos no siempre ha tenido la misma significación, por lo demás la DATIO era la traslación de una propiedad y se verificaba no de un modo particular, sino como en todos los casos, la única diferencia era la libertad esto era en Roma, Epoca de Justiniano el consentimiento perfeccionaba la donación confiriendo acción al donante para exigir la entrega de la cosa.

Para Messineo la define como un contrato (Con Prestación de un solo lado) en virtud del cual, una de las partes

(DONANTE), por espíritu de liberalidad y por tanto, espontáneamente procura a la otra parte (DONATARIO), un enriquecimiento (ventaja patrimonial) o transfiriéndole un propio derecho, o renunciando un derecho a favor de ella, o asumiendo, respecto de ella una obligación (de dar, o de hacer, o de no hacer).

La donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes (artículos 2332 a 2338, del Código Civil para el D.F) (3).

Dentro del Derecho Civil, transmisión graciosa y voluntaria, en cuanto al ánimo y absoluto y definitiva, en cuanto a los efectos patrimoniales, que una persona hace de una cosa que le pertenece a favor de otro, que la acepta.

Resulta fundamental distinguir, en materia de donaciones, la donación entre vivos de la donación mortis causa, la primera es una renuncia irrevocable y actual, además de voluntaria y gratuita, a favor de otra persona; mientras que la segunda constituye una disposición para el

(3) Manual de derecho Civil y Comercial, tomo V pag. 15 ediciones jurídicas Europa-América.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

futuro, esencialmente revocable.

1.2 CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION

La donación es un contrato:

Principal

Unilateral

Generalmente Gratuito

Consensual en oposición a real

Instantáneo

Trato sucesivo

ES PRINCIPAL.- Porque puede subsistir por sí mismo, sin necesidad de la existencia de otro contrato al que se una.

ES UNILATERAL.- Generalmente porque en la donación pura las obligaciones a cargo del donatario son contenido moral y no pecuniario, pero en la donación Onerosa, o sea con cargas, en el cumplimiento de ellas se comporta como onerosa.

ES GENERALMENTE GRATUITA.- Porque el demérito para el donante no tiene contrapartida que lo compense; pero en la donación con cargas, respecto de ésta será oneroso y en la diferencia existirá donación, el contrato de donación será consensual,

cuando recaiga sobre bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos pesos (4).

Cuando pasa de esta cantidad, pero no llega a cinco mil pesos, debe hacerse constar por escrito privado (5), cuando exceda de esta cantidad, deberá hacerse constar en escritura pública, estas formalidades son generalmente divididas, con las graves consecuencias en caso de juicio.

En cuanto a los bienes inmuebles, si el valor no excede de quinientos pesos, puede hacerse constar en escritura privada, pero excediendo de esta cantidad deberá hacerse constar en escritura pública, es decir siempre ser un contrato FORMAL (6).

(4) Artículo 2341,2343 del Código Civil para el D.F. la donación puede hacerse verbalmente o por escrito, la donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.

(5) Artículo 2343,2344 del Código Civil para el D.F.

Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

(6) Artículo 2345 del Código Civil para el D.F.

La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley. art. 1777.

ES UN CONTRATO INSTANTANEO, cuando al momento de la celebración se transfiere la propiedad del donatario, o bien de tracto sucesivo, cuando los bienes presentes no se entregan al momento de la celebración sino posteriormente en uno o varios pagos, como cuando se dona una cantidad que esta depositada, pero el donatario no puede disponer de ella sino en partes y mediante plazos o en pago posterior.

3.1 ESPECIES DEL CONTRATO DE DONACION.

La donación puede ser:

- A.- Entre vivos o , por causa de muerte.
- B.- Simple o Condicional.
- C.- Onerosa o Remunerarias.
- D.- Universal o Particular.
- E.- Antenupticiales y entre consortes.

De las especies mencionadas haré una breve explicación reservándome con la última que posteriormente la explicare.

A.- ENTRE VIVOS O POR CAUSA DE MUERTE

Esta clasificación tiene como base el momento en que surte efectos, si los surte en vida del donante, será entre vivos, en cambio si sus efectos se produjeran después de la muerte del donante serán por causa de muerte (7).

Sin embargo hay que distinguir, solo serán por causa de muerte, cuando sus efectos se produzcan después del fallecimiento del donante, pero si sólo la donación está sujeta al término incierto del fallecimiento del donante, no sera por causa de muerte, ni estará sujeta a la citada disposición legal, es decir se equiparan a los legados pues esta llamada donación en realidad es un legado.

Por el instante o momento en que la donación ha de producir sus efectos, se ha distinguido entre las donaciones mortis-causa y entre vivos. El Código Civil siguiendo los lineamientos de los Códigos de Francia y España, acepta y declara que las donaciones solo pueden tener lugar entre

(7) Artículo 2339 del Código Civil para el D.F.

Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

vivos, artículo 2338, agregando que las que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas al libro tercero artículo 2339, el cual se ocupa debidamente del derecho de las sucesiones, por lo que conviene dejar establecido que su naturaleza sería la misma que la de todos los legados y no de los contratos (8), pero no sólo en este punto existe divergencia entre esta especie de donaciones y las que se denominan entre vivos, sino que además, por su naturaleza la donación entre vivos es irrevocable y las disposiciones de última voluntad por su naturaleza, son revocables. El citado art. 2338 dispone en su parte final que las donaciones entre vivos " No pueden revocarse sino en los casos declarados por la ley".

(8) El donatario no es sino un legatario que recibe una cosa específica. Lozano Noriega Fco. Derecho Civil Editorial Asociación pág. 272.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

B.- SIMPLES O CONDICIONALES

Las donaciones simples, también se llaman puras, cuando no están sujetas a ninguna modalidad. puede ser condicionales, según surtan sus efectos, hasta la realización o deja de surtirlos cuando se realice, antes o después de la muerte del donante. art. 2334,2335 pero además serán puras, por oposición a onerosa y a remuneratoria.

Las donaciones puras son las que se hacen en términos absolutos, no depende de ninguna modalidad, condición, término o carga, así la condicional es la que depende de un acontecimiento futuro de realización incierta y que suspende la eficacia misma del contrato; El art. 2335, dispone que es aquella que depende de un acontecimiento incierto; esto es, estos acontecimientos no pueden estar sujetas a la voluntad del donante, y las condiciones que fije deben ser posibles, no contrarias a las buenas costumbres, permitidas por la ley; por lo contrario sería nulo el contrato.

La condición puede ser suspensiva, si de su cumplimiento depende el nacimiento de la obligación, o resolutoria, si de su cumplimiento se sigue la resolución de la obligación. En el primer caso, la obligación del donante y los efectos de la

donación por parte del donante, si ésta no se cumple, la obligación del donante no habrá nacido, y el contrato no se podrá cumplir.

En este punto no debe confundirse entre la exigibilidad y el perfeccionamiento de la donación; El perfeccionamiento de la donación ocurre en el instante en que el donatario acepta el contrato y se lo hace saber el donante aún si se trata de una donación condicional; en cambio, la exigibilidad de esta especie de donación se presenta únicamente después de que la condición se ha cumplido, lo que acarrea. Como se dijo, la obligación del donante de transmitir la propiedad de la cosa y de la entrega ésta.

La condición no se cumpla, las partes deben conducirse conforme a las reglas generales de las obligaciones artículo 1941 y siguientes.

La cuestión de la donación condicional se dificulta un poco cuando la condición a la que se sujeta es resolutoria. En este caso la transmisión de la propiedad y la entrega de la cosa del donante, ocurren desde el instante mismo del perfeccionamiento del contrato, como si la obligación no hubiere existido (art. 1940 código civil para el D.F).

C.- DONACIONES ONEROSAS O REMUNERATORIAS

Será Onerosa la donación cuando se le imponen algunos gravámenes o cargas.

Es Onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que este no tenga obligación de pagar. artículo 2336 del Código Civil para el D.F.

Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducida de él las cargas. artículo 2337 del Código Civil para el D.F.

En ellas se encierra un contrato mixto strictu sensu el que las obligaciones de las partes caben en los dos contratos diferentes, sin que esto implique que la idea de unilateralidad de la donación se altere (ONEROSA).

A pesar de que se establezcan obligaciones para el donatario, éstos deberes quedarán encuadrados dentro de un contrato distinto al de la donación, por lo que sólo se considerará donado el exceso que hubiere entre el precio,

deducidas de él las cargas (art. 2371), así sólo hay donación de una parte.

La donaciones remuneratorias son aquellas que se hacen teniendo en cuenta los servicios recibidos del donatario, pero que se constituyan una obligación, artículo 2336, pues de tratarse de deuda sería una dación en pago. Esta especie de donación es importante por lo que se refiere a la causa y a la revocación.

Por el motivo que impulsa al donante a otorgar la donación, se pueden distinguir entre donaciones simples o comunes y las remuneratorias, que son las que se hacen en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga la obligación de pagar (art. 2336).

Los códigos de 1870-1884, éste último en su artículo 2599, se expresaba al final de la disposición señalada con las palabras " ... y que no importan deudas ".

Es decir, que para que este frente a una donación de esta especie es requisito esencial que la liberalidad sea hecha por el donante a favor de una persona de quien haya recibido determinados servicios los cuales, sea por la

calidad de la persona que los haya realizado como por la naturaleza de los mismos, no constituyen una deuda que pudiera ser exigible en contra del donante. (9).

(9) Si tuviera obligación de pagar por estos servicios, no sería donación, sino que estaría efectuando el pago de los servicios del pago de lo debido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D.- DONACIONES PARTICULARES O UNIVERSALES.

Será la donación universal cuando trasmite la totalidad de los bienes salvo la reserva que exige la ley, de los bienes necesarios para la subsistencia del donante. En cambio la particular se refiere a ciertos y determinados bienes, artículo 2332 y 2347 del Código Civil para el D. F.

(10)

Dependiendo de la cantidad de bienes que se puedan donarse, se habla de donaciones particulares y universales, según que en el contrato se donen uno o varios objetos determinados, o bien, la totalidad de los bienes del donante. En ambos casos debe tratarse de bienes presentes del donante; sin embargo, la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, será nula si el donante no se reserva e usufructo o en propiedad lo necesario para vivir de acuerdo a sus personales circunstancias. Las donaciones universales están prohibidas; sólo variará el grado de acuerdo a la cantidad de bienes donados.

(10) Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

1.4 CARACTERES JURIDICOS

Como consecuencia encontramos en este contrato diversas características como lo son:

- 1.- Es un contrato traslativo de dominio
- 2.- Es un contrato Gratuito.
- 3.- Es un contrato que debe recaer sobre bienes presentes.

ES UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO.

1.- Es un contrato traslativo de dominio; es decir, su principal efecto es la transmisión de la propiedad de las cosas objeto de él; debido a ella, podremos distinguir este contrato de figuras afines que no lo son, como, por ejemplo la remisión de deuda, que aunque tiene el efecto de empobrecer al acreedor, no es donación porque no existe transmisión de propiedad, en cambio en otras legislaciones toda la transmisión de elemento activo que no tenga una contrapartida onerosa, se le reputa donación.

Dentro de la Teoría Jurídica, se dice que los actos jurídicos son una especie del género, hechos jurídica; esto es de aquéllos que producen los efectos o consecuencias de

derecho (la creación, transmisión, modificación, o extinción de derechos y obligaciones), y que en el sentido estricto en materia de obligaciones, el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho en contra o en provecho de una o varias personas, un estado es decir, una situación jurídica general y permanente o, al contrario un efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o extinción de una relación de derecho, los actos jurídico pueden ser unilaterales o bilaterales, según que exijan para su celebración, de una voluntad o de un concurso de ellas en dos o más que los segundos los actos jurídicos bilaterales, reciben el nombre genérico de convenios y sus efectos son la transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones que a su vez, aquellos deberes u obligaciones y derechos se denominan contratos, los que pueden ser también unilaterales o bilaterales, según las obligaciones que en ellos aparezcan corran a cargo de una sola parte o bien a cargo de ambas.

La donación presenta como característica inmediata la de ser un contrato unilateral, y como nota mediata, la de ser un acto jurídico bilateral dado a que todo contrato es un acto de este tipo y exige, por ende de un concurso de dos o más

voluntades.

La donación es un efecto un contrato, y dentro de la división comunmente seguida y aceptada, es un contrato unilateral, porque en él las obligaciones corren a cargo única y exclusivamente para el donante; una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada (art. 1835).

La donación más que contrato es liberalidad.

La liberalidad es un acto por medio del cual una persona otorga otra una ventaja, un beneficio material o económico y por lo tanto puede afirmarse que la donación es una especie de liberalidad, pero que no toda liberalidad es donación pues la primera existe aún en otra serie de actos o contratos típicos que se distinguen esencialmente.

La liberalidad se presenta en:

1.- En actos o hechos que no son contratos, como el cultivo, la remisión, condonación de deudas, la cesión de derechos, la gestión de negocios gratuitos.

2.- En actos que no siendo contratos, pueden tener la transmisión de propiedad de cosas como las disposiciones testamentarias.

3.- Contratos típicos y nominados, que encuentran su regulación en el código civil, tales como el comodato y el depósito, el mandato y la prestación de servicios, cuando los tres últimos son gratuitos. En todos estos casos tampoco opera la transmisión de la propiedad de los bienes o derechos que son objeto de los contratos.

4.- En el caso especial del contrato de donación en que si hay esa transmisión de la propiedad de la cosa donada, como requisito esencial.

Esta consideración es importante para nuestro derecho por otra parte, debe haber acuerdo de voluntades.

La donación es en efecto un contrato y, por lo tanto es un contrato unilateral, porque las obligaciones corren a cargo única y exclusivamente, para el donante. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada artículo 1835.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ES UN CONTRATO GRATUITO.

2.- Este contrato es el prototipo de los gratuitos, Es decir que el donante no recibe nada en cambio de la transmisión de propiedad; sin embargo existen las donaciones llamadas onerosas lo que parece un contra sentido, cuando el donatario tiene obligación de pagar una carga; en este caso es un contrato complejo, pero la donación existirá en la diferencia entre el valor del bien que se recibe y el importe de la carga, como cuando se dona una casa con la obligación gratuita y oneroso al mismo tiempo, siempre será a beneficio de inventario.

La donación implícita siempre es una liberalidad en mayor o menor grado según la especie de que se trate y que es una nota de liberalidad la que diferencia a la donación, como contrato gratuito de cualquier otro tipo de contrato oneroso cuyo fin sea el de la transmisión de la propiedad de la cosa.

El título gratuito de un acto jurídico consiste en la falta de equivalencia voluntaria entre las obligaciones recíprocas de las partes en la creación voluntaria de una obligación sin contraprestación.

El contrato gratuito es aquel en que los gravámenes corren a cargo de una sola de las partes, mientras que los provechos son para la otra, tenemos forzosamente que concluir que la donación es un contrato esencialmente gratuito, y por otro lado, esta característica hace que necesariamente en este contrato sea en las dos notas fundamentadas que se han venido estudiando desde el derecho Romano; esto es, que la donación debe existir un ANIMUS DONANDI, por parte del donante que encerrado en sí una liberalidad, provoque o motive una ventaja patrimonial que a su vez se traduzca en empobrecimiento del propio donante, ocasionado por un enriquecimiento de donatario en la medida en que aquél se empobrece.

Tal acto produce un enriquecimiento a favor de una de las partes y un empobrecimiento a la otra, no como efecto de un error, de un engaño o de una necesidad, sino porque la parte que se empobrece obra de modo desinteresado.

El título gratuito de la liberalidad es por el contrario, la esencia del acto. Si hay veces en que puede faltar parcialmente, como una liberalidad con carga, en este supuesto sólo se considerará como una liberalidad si en algo conserva su condición de gratuito.

La ley sólo considera como liberalidad las transmisiones de bienes patrimoniales hechos a título gratuito, entre vivos o por testamento.

En cuanto la clasificación general de los contratos distingue entre los contratos gratuitos y los onerosos el artículo 1837 del Código Civil, es un contrato oneroso aquel, en que se estipulan provechos y gravámenes es solamente de una de las partes. El artículo 1838 agrega: el contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben, las partes son ciertas desde que se celebra el contrato de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente del beneficio o la pérdida que les cause este. Es aleatorio, cuando la prestación de vida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o, pérdida sino hasta que el acontecimiento se realice.

Por lo tanto en contrato gratuito en aquel que en los gravámenes corren a cargo de una sola de las partes mientras que los provechos son para la otra parte.

La donación lleva siempre consigo implícita una nota de liberalidad, manifestada a través de la voluntad de quién la

hace.

Entre las diversas especies este contrato, puede ver las donaciones simples, puras y onerosas.

Una donación simple será aquella en la que el donatario adquiera la propiedad de la cosa donada sin que se exijan de el mayores requisitos que los de la acepción.

Una donación pura es aquella que se otorga en términos absolutos y condicional la que depende de algún acontecimiento puro. (11).

Una donación onerosa es aquella en la que se hace impidiendo alguno gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y este no tenga obligación a pagar. (12).

(11) Pura es la donación que se otorga en términos absolutos y condicional la que desprende de algún acontecimiento incierto artículo 2335.

(12) Artículo 2336 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por ejemplo: JULIO dona un bien a LUIS, pero establece en el contrato de donación que el propio LUIS, deberá pagar, con fondos propios, el gravamen que pesa sobre la cosa; si LUIS acepta el contrato y este se perfecciona, estaremos frente a un contrato mixto en el cual habrá una donación hasta por la cantidad que no este gravada y una compraventa por el resto del valor.

Cuando la donación sea onerosa considera donada el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas. (13).

(13) Artículo 2337 del Código Civil para el Distrito Federal.

ES UN CONTRATO QUE DEBE RECAER SOBRE BIENES PRESENTES.

3.- La donación debe recaer siempre sobre los bienes presentes; es otra característica de este contrato, puesto que el objeto debe de existir en el momento de la celebración del mismo. Sin embargo, no es esencial que al momento de la celebración del contrato se entregue, ya que el pago puede ser posterior o escalonado; pero puede en todo caso debe referirse a bienes presentes.

La donación no puede comprender los bienes futuros de esta forma debe de interpretarse como una excepción a la regla general establecida por el artículo 1826 conforme al cual las cosas futuras pueden ser objeto de contrato, excepción hecha por la herencia de una persona viva. De acuerdo con esta regla la obligación que se estuviera en un contrato cuyo objeto fueran cosas futuras, que serían subordinadas a la Existencia o producción de tales cosas; pero ya desde el derecho francés la regla de irrevocabilidad y el principio de donar y retener no vale. Exigia que la donación únicamente pudiera comprender bienes presentes se mantuvo en la disposición del Artículo 894 del Código Civil Francés de 1804 que vino a definir la donación como el acto por el cual se desposee actual e irrevocablemente de la cosa

donada, en favor del donatario que la acepta. Como requisito primordial de este contrato de donación solo puede comprender bienes presentes, ya que se permitiere la que pudiera tener por objeto bienes futuros, tanto en la actualidad como irrevocabilidad del contrato quedarían nulas.

La donación no puede recaer sobre bienes futuros porque es característica de ellas ser un contrato irrevocable que de permitirse los bienes futuros, sería dejar al arbitrio del donante cumplir o no con el contrato y que no habría medio alguno eficaz de hacer cumplir la obligación, pues el donante podría no adquirir los bienes y dejar así la donación sin objeto.

1.5 ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE DONACION.

Los elementos esenciales del contrato son:

A.- El consentimiento

B.- El objeto

Tiene normas específicas que la separan de las reglas generales.

A.- CONSENTIMIENTO. Por regla general adopto la teoría de la recepción o sea; que el contrato se perfecciona cuando el oferente recibe la aceptación del otro contratante, ahora bien, en la donación , el contrato se perfecciona hasta que el oferente conoce y se informa de la aceptación, artículo 2340 aportando una excepción a las reglas de los artículos 1806,1807, pero además exige que el donante se informe de la aceptación durante su vida (14).

Otra modalidad del consentimiento en la donación consiste en que el consentimiento debe ser con ANIMUS DONANDI, es decir que verse sobre la transmisión a título gratuito del bien.

Por último la aceptación debe ser formal.

(14) La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante.

B.- OBJETO. Pueden ser objeto del contrato de donación todos los bienes que estén en el comercio, determinados o determinables; pero sólo puede recaer sobre bienes presentes según lo que expresa el artículo 2333, como derogación al artículo 1826; por otra parte, si fuere universal, no se transmite el patrimonio, pero si las deudas.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

1.- CAUSA: La teoría de la causa hace de ella un elemento de validez y permite nulificar los contratos por ausencia de causa o por causa ilícita. En la celebración de todo acto jurídico empieza por presentarse la sensación que da nacimiento al fenómeno psicológico correlativo de percepción; después se presenta la lucha entre las ideas en la fase de deliberación hasta que toma una decisión y se ejecuta el acto correspondiente.

Esta nueva teoría ha sido aceptada por el Código Civil y hasta emplea las mismas palabras, en el artículo 1831, como consecuencia si el motivo determinante es ilícito, como contrario al orden público o las buenas costumbres puede anularse el acto, conforme al artículo 2225.

2.- CAPACIDAD: La capacidad necesaria es además de la general la facultad de disposición, sin ella no estaría legitimado. Existe un problema para el menor emancipado que como se sabe tiene capacidad de disposición respecto a los bienes muebles artículo 643 fracción II y consiguientes, podría afirmarse que está legitimado para efectuar donaciones de bienes muebles; sin embargo debe darse la solución contraria, desde el momento que las disposiciones legales que rigen su status son protectoras para él y se perdería su finalidad dando su interpretación.

La capacidad necesaria para recibir donaciones es una nueva excepción a las reglas generales, ya que un menor simplemente concebido es capaz para recibirlas artículo 2357, lo mismo que en la sucesión, fuera de este caso la capacidad necesaria para el donatario es la general para contratar.

Los representantes, padre en ejercicio de la patria potestad o bien los tutores; no están legitimados para hacer donaciones, las que se sancionan con nulidad. El problema se presenta para el apoderado, cuando es un mandatario general para actos de dominio.

C A P I T U L O I I

EFECTOS DEL CONTRATO DE LA DONACION ENTRE LAS PARTES

2.1. OBLIGACIONES DEL DONANTE.

Más que obligación entre las partes, en la donación encontramos efectos del contrato, porque si bien parte de la doctrina nos dice que es un contrato bilateral, aún la simple, la otra nos dice que es unilateral, porque las obligaciones del donatario son de carácter moral y no valorizables en dinero. En cambio en las donaciones con carga si se puede hablar de bilateralidad.

Las obligaciones del donante son las siguientes:

A.- Debe transmitir el dominio del bien donado; esta traslación de dominio puede estar sujeta a término o a condición, como en la compraventa y según se trate de bienes ciertos y determinados o bienes en género.

Como la donación encierra una obligación de dar y se aplica al efecto, el artículo 2011 fracción I, las reglas generales del Código Civil relativas a esta especie de

obligaciones tienen aplicación efectiva por lo que ve a éste contrato.

Conforme a los artículos 2014,2015 (15), el donante estará obligado a transmitir la propiedad de la cosa que comprenda la donación, únicamente cuando éstas sean inciertas o estén indeterminadas, esa traslación de dominio operará hasta que tales cosas se hagan ciertas y determinables, conocimiento del donatario.

Cuando se trate de cosas ciertas y determinadas, la transmisión de la propiedad se verificará por mero efecto del contrato, es decir una vez que la donación haya sido aceptada por el donatario y el donante conoce esa aceptación. Para que la donación produzca efectos contra terceros, si se trata de bienes inmuebles que por su naturaleza deban ser inscritos en el registro Público de la Propiedad, el contrato sólo

(15) En las enajenaciones de cosas cierta y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transfiere sino hasta el momento en que se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

producirá tales efectos una vez que se hayan hecho la inscripción relativa; si los bienes que se donan son muebles, los efectos contra terceros se producirán desde el momento mismo en que el contrato se haya perfeccionado.

B.- Debe responder de la evicción, si se pacta expresamente pero dado su carácter gratuito, no debe devolver el precio, porque no existe, salvo el caso de la onerosa; pero es necesario un pacto expreso artículo 2351, el donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla. Luego debe fijarse por las partes o por perito. No existe el problema de la agravación por mala fé.

En cuanto al saneamiento de vicios o de efectos ocultos es la responsabilidad en los contratos conmutativos por lo que sus reglas no pueden aplicarse a la donación.

Cuando con mala fé se donan cosas que pueden causar daños y perjuicios, éstos podrán exigirse, pero no como responsabilidad contractual, sino por hecho ilícito.

C.- Entrega de la cosa donada; Respecto de ella rigen los mismos principio de exactitud en el tiempo, lugar, forma

y substancia.

Debe entregarse en el tiempo convenido; sino existiere plazo, después de la interpretación del art. 2080, si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y de trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpretación que se haga, ya sea judicialmente, y en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

En el caso de que se done una cosa indeterminada en cuanto a su especie, si no se designa en el contrato su calidad, el donante cumple entregando una de mediana calidad art. 2016. Por el contrario, el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra cuando sea mayor valor, por disposición del art. 2012. Por otro lado, salvo que el contrato se hubiere señalado un plazo determinado para la entrega de la cosa, el donante deberá efectuarla dentro de los 30 días siguientes a la interpelación que se haga por el donatario ya judicial, ya extrajudicialmente, el mero hecho que el donatario interpere al donante la entrega de la cosa,

no puede ser suficiente para que éste último se valga de esa acción para revocar la donación, alegando como causa la ingratitud del donatario, puesto que la entrega de la cosa es uno de los efectos que se desprende del contrato, y no pueden dejarse al arbitrio del donante el cumplir o no la obligación contraída art. 1297.

Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes pacten otra cosa, o que lo contrario se desprende de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

En cuanto a la substancia, debe entregarse la cosa donada, aún cuando moderada la obligación con el principio de moralidad, según el artículo 1796, (16) sin que pueda entregar una mejor que la donada, la exactitud en la forma implica la entrega en forma total o bien si se trata de prestaciones

(16) El art. 2062, es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

periódicas, deben ser pagadas puntualmente y se extingue la obligación al fallecimiento del donante artículo 2356.

La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entrega sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso. El donante esta obligado a entregar al donatario la cosa donada con su fundamento en el art. 2283 fracción I del Código Civil para el D.F.

De estos preceptos una vez que ha quedado perfeccionado el contrato, el donante tiene la obligación de entregar al donatario la cosa donada.

La entrega real insiste en la entrega material de la cosa DONADA, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando, aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley considera recibida por el donatario sin que se le haya entregado materialmente, se tendrá por virtualmente desde el momento en que el donatario acepta que la cosa quede a su disposición, dándose por recibido de ella virtualmente. La entrega de la cosa, debe

hacerse en el lugar pactado dentro del contrato y a falta de esta estipulación, cuando se trate de bienes inmuebles la entrega se hará en el lugar que este ubicado el bien.

Los gastos de la entrega de la cosa donada son a cuenta del donante y de los de su transporte o traslación, al donatario, salvo que se disponga que ambos sean a cargo del donatario, que salvo convenio en contrario.

El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obliga a prestarla, no obstante el donatario queda subrayado en todos los derechos del donante, se verifica la evicción.

Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o acreedor se aplicara, en caso de pérdida, robo o deterioro de las reglas establecidas en el art. 2017 (17).

(17) Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto que deben revestir un forma establecida por la ley, desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fé, al uso o a la ley.

Si fueran varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá, proporcionalmente exceptuándolos en los casos siguientes;

I.- Cuando cada uno de ellos de hubiere obligado solidariamente.

II.- Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda presentar.

III.- Cuando la obligación sea indivisible.

IV.- Cuando por contrato se ha determinado otra cosa.

El deudor de una cosa pérdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable artículo 2020 (18).

(18) Salvo que el donador disponga otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extingan con la muerte del donante.

2.2. OBLIGACIONES DEL DONATARIO.

Son de orden jurídico, aún cuando la mayoría tienen un fundamento moral.

El primer deber es de gratitud, que tiene un contenido positivo y negativo; positivo debe auxiliar al donante que caiga en estado de pobreza, en proporción a lo recibido y negativo; porque debe abstenerse de ejecutar actos en contra del donante, en su persona y bienes, así como en relación con sus ascendientes y descendientes o cónyuge. La violación de este deber es motivo de revocación. Se ha asentado que la donación es un contrato unilateral, porque en él solo donante se obliga hacia el donatario sin que éste a su vez quede obligada para con aquél. Pero también se ha dicho que la clase de obligaciones que se exige al donatario son las de tipo Económico o Patrimonial; más no así las de carácter moral que constituyen una exigencia natural en toda donación, ya que si bien esa persona se va a beneficiar con la ventaja que a su favor otorga el donante, es indiscutible que la ley ponga a manos de este último determinados derechos que se reflejan como deberes con los cuales ha de cumplir el propio donatario, de tal forma que cuando no cumpla con alguno de ellos, el donante puede revocar la donación. Resulta así un

deber especial a cargo del donatario: el de guardar Gratiitud al donante.

La donación puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra, bienes del donante, de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

El segundo deber es el pago de los gravámenes, carga o deudas que le hubiere impuesto el donante o que reporte la cosa donada con gravamen real o donación universal; en estos tres casos funcionan como obligación propter rem, susceptible de abandono.

Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes y siempre que las deudas tenga fecha auténtica, art. 2355, el donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa

donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando las cosa donada, y si ésta perece por causa fortuito, queda libre de toda obligación.

La donación onerosa se dijo que en ella se presenta un contrato mixto estrictu-sensu, en el que las prestaciones de las partes caben dentro de las dos especies del contrato, pues bien si la donación de este tipo es la que se hace imponiéndole al donatario algunos gravámenes.

El contrato de donación siempre será gratuito y unilateral; el otro contrato con el que se une será bilateral y oneroso, y la obligación del donatario con cumplir las cargas del contrato quedará encuadrada dentro de la parte del contrato de donación onerosa que no sea verdadera donación.

Un tercer deber de donatario, consiste en la obligación que tiene de pagar los impuestos que cause el contrato, lo cual no puede entenderse con una obligación patrimonial debida al donante, sino como una carga fiscal que pesa sobre el donatario, aunque las leyes hagan solidariamente responsable al donante.

- A).- Guardar gratitud al donante (art. 2370).
- B).- Cumplir con las cargas del contrato (art. 2353 a 2355).
- C).- Pagar los impuestos que la donación cause.

2.3 CAUSAS DE RENOVACION

El derecho Mexicano acepta por causa de revocación las siguientes:

- 1.- Superveniencia de hijos al donante.
- 2.- El incumplimiento por parte del donatario de las cargas establecidas en el contrato.
- 3.- La ingratitud del donatario al donante.

En principio y a diferencia del antiguo derecho, la donación es irrevocable, salvo casos determinados, (art. 2338, las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley), como excepción es revocable de la donación entre consortes arts. 226 al 234.

Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Tampoco se revocarán por ingratitude, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial.

Son aplicables las donaciones antenuptiales, las reglas de las donaciones, en todo lo que fueren contractarias a este capítulo.

Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista

justificante para ello, a juicio del juez.

El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de los hijos.

Las causas de revocación son las siguientes:

- I.- La superveniencia de hijos al donante.
- II.- El incumplimiento de las cargas.
- III.- Ingratitud del donatario.

2.3.1 La superveniencia de los hijos

Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenían hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el art. 337 (19).

(19) Para los efectos legales, sólo se reputa nacido feto que, desprendido enérgicamente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al registro civil faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Nuestro Código Civil de 1870 reguló esta materia en los artículos 2753 al 2760; el de 1884 lo hizo en los artículos 2364 y 2442; ambos Códigos inspiraron en el de 1928 y las disposiciones de éste último son casi idénticas a las predecesores.

De acuerdo con el artículo 2359 del Código vigente, para que opere la revocación de la donación con base en la superveniencia de hijos al donante, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos.

De acuerdo con el artículo 2359, la revocación con base en la superveniencia de hijos al donante, es indispensable que se cumplan los requisitos:

A.- Que al tiempo de la donación, el donante no hubiere tenido hijos. (Legítimos naturales)

B.- Que después de la donación la sobrevengan hijos al donante y que estos hayan nacido con las condiciones de vida y viabilidad que exige la ley en el art. 337. El código nada dice de los hijos habidos fuera de matrimonio que hayan sido reconocidos posteriormente de la donación; en el derecho Francés antiguo ese reconocimiento y legitimación producen

los mismos efectos que los del nacimiento posterior al hijo legítimo. Conforme a nuestro derecho no puede aceptarse la siguiente idea por la razón que expongo:

1.- En la redacción del at. 2359 se señalan con claridad las causas que pueden reputarse como equivalentes a la superveniencia de hijos y que ocasionan la revocación de la donación.

2.- El art. 2359 exige que el donante no haya tenido hijos al tiempo de la donación y el hecho de existir hijos ilegítimos no reconocidos, no puede entenderse encuadrado dentro de la hipótesis del precepto, pues al fin y al cabo, legítimos o no, los hijos existirán previamente a la donación.

3.- Porque el art. 2359 exige que los hijos supervenientes nazcan vivos y viables por lo que se refiere precisamente a hijos que aún no hubieren nacido al hacer la donación, aquí si entendiéndose tanto a los legítimos como a los que sean reconocidos y legitimados posteriormente por el donante.

C.- Se exige que el donante haga valer esta causa dentro de los cinco años que sigan al día en que se perfeccionó el contrato, ya que si transcurren el término y el donante no ha

tenido hijos o habiéndolo tenido no ha revocado la donación, esta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro del plazo de cinco años sin haber revocado la donación (20).

En esta causa no implica necesariamente, que una vez que ocurra el donante tendrá la obligación de invocarla una vez que ocurra, el donante tendrá la obligación de invocarla, el primer párrafo del art. 2359 dice las donaciones no pueden ser revocadas por el donante, más no que esta obligado a ello; en esta última instancia es un Derecho personalismo del donante; pero nuestro Derecho señala una causa en la que procede de pleno derecho la renovación y ella es la que se fija el tercer párrafo del art. 2359, el cual dice que si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo al donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad. (5 años).

Lo que es más, conforme al art. 2366, el donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos, lo que apoya más lo que se busca en la ley es defender la situación patrimonial al donante.

(20) Los códigos de 1870, 1884 señalaban un término de 20 años respectivamente artículos 2761 y 2643.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación el donante no ha tenido hijos o habiéndolo tenido no a revocado la donación, ésta se volverá irrevocables. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

La acción de revocación por superveniencia de los hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo pero la reducción por razón de alimentos tiene derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

Revocación forzosa, si naciere un hijo póstumo dentro de los cinco años siguientes a la donación se tendrá por revocada en su totalidad art. 2359 párrafo final.

Efectos de la revocación; art. 2362, se restituirán al donante los bienes donados, o bien su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

De todas maneras, si el donante no hubiere revocado su

donación conforme al primer párrafo del art. 2359. ésta deberá reducirse cuando sea inoficiosa, es decir cuando perjudique la obligación de ministrar alimentos a aquellas personas que conforme a la ley debe dar (art. 2348), a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrarlos y la garantice debidamente.(art. 2360).

La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijo.(no procede la revocación)

I.- Cuando sea menor de doscientos pesos

II.- Cuando sea antenupcial

III.- Cuando sea entre consortes

IV.- Cuando sea puramente remuneratoria.

Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituido al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimientos de los hijos.

En cuento a los efectos de la revocación son:

1.- Serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido, enajenados antes del nacimiento de los hijo.

2.- Si el donatario hubiese hipotecado los bienes donados, subsistirán la hipoteca, pero tendrá derecho el donante a exigir a que se le redima de aquel art. 2363.

3.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso, de conformidad al art. 2365.

El artículo 2367 no dice que corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo ejercitar la acción de revocación por supeveniencia de hijo. Se trata de una acción que sólo podrá hacer el donante en vida, ya muerto ni los herederos tendrán la facultad de ejercitarla cuando se trate de un hijo póstumo, a el corresponderá por medio de sus representantes no ya la facultad de revocar el contrato o no, sino de solicitar la intervención judicial para que sea declarado revocado, pues con base en el art. 2359, párrafo III, se establece por ley una revocación de pleno derecho y contra la cual no puede prevalecerse el donatario.

2.3.2 El incumplimiento de las cargas.

Los efectos que produce la donación onerosa por parte

del donatario, se encuentra el de cumplir con las cargas señaladas en el contrato.

Si al contrato de donación que no es oneroso puede aplicársele las disposiciones del artículo 1949, que establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, tratándose de la donación onerosa ese precepto tiene plena aplicación cuando uno de los obligados en este caso, el donatario no cumple con lo que le incumbe, aunque en tal caso deben observarse en cuanto a la condición de los bienes donados, las normas fijadas por los artículos 2362 y 2363, según disposición del art. 2369, esto es una vez revocada la donación, los bienes donados serán restituidos al donante o su valor en caso de enajenación antes de cubrirse con las cargas; que cuando la restitución no puede hacerse en especie, el valor exigible será el que tenían los bienes a la fecha de celebrarse la donación, y en caso de haberse hipotecado, esta hipoteca subsistirá, pero el donante podrá exigir el cumplimiento del gravamen.

2.3.3 Ingratitud del donatario.

La Ingratitud del donatario, esta causa de revocación es

de carácter moral que debe guardar el donatario al donante, a cambio de la ventaja o beneficio económico que recibe por medio de la donación.

El Código Civil dispone en su artículo 2370 la donación puede ser revocada por ingratitud;

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha vivido en pobreza. Los Códigos de 1870 y 1884 señalaron una causa más si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que se hubiera cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes legítimos.

La acción de revocación por causa de ingratitud, presenta las siguientes características:

a.- Es una acción personalísima del donante, no podrán ejercerla los herederos, artículo 2374.

b.-No podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida se éste hubiese sido intentada art. 2373.

c.- No puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador. artículo 2372. Por disposición del art. 2371, la donación no podrá ser revocada por causa de ingratitud.

1.- Cuando sea menor de doscientos pesos.

2.- Cuando sea antenupciales.

3.- Cuando sea entre consortes y

4.- Cuando sea puramente remuneratoria.

2.4 DONACION INOFICIOSA

La reducción de la donación procede cuando el contrato celebrado, por el donante viene a perjudicar en alguna forma la obligación que tiene éste de suministrar los alimentos a las personas que conforme a derecho los necesitan de él, estamos enfrente de las donaciones inoficiosa o donación hecha por fraude a acreedores alimenticios (21).

(21) Lozano Noriega, opus cit. pág. 97.

Esta tiene su fundamento legal en el Código Civil para el D.F. en el artículo 2348, las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes lo debe conforme a la ley; el artículo 2360 y 2375 a 2383.

El hecho de que un acto sea inoficioso, produce la nulidad del mismo por sólo en cierta parte.

Una donación será reducida en la medida en que la misma sea inoficiosa, la tasa de reducción será variable y quedará sujeta a determinación judicial sobre la cantidad, valorada económicamente, que deba corresponder a los acreedores alimenticios del donante para procurar a la subsistencia y mantenimiento.

La ley habla de revocación y reducción de la donación inoficiosa, en cuanto a la revocación procederá cuando el valor de la donación no se alcance a cubrir los gastos debidos por los alimentos del donante, y la reducción se bastará cuando el monto de donación sea mayor al de las deudas alimenticias, en caso en el cual el contrato deberá reducirse hasta donde sea suficiente para cubrir aquéllas, subsistiendo en favor del donatario.

Una vez muerto el donante en ambas disposiciones pueden ser evitadas por el donatario, si este toma sobre sí la obligación de ministrar alimentos y garantizarlos debidamente conforme a derecho.

El Código Civil tiene una serie de reglas relativas a la reducción y a la revocación de las donaciones, que fueron tomadas directamente de los ordenamientos de 1870 y 1884, tales como:

1.- Cuando hay pluralidad de donaciones, la reducción va a comenzar por última fecha, que será suprimida (REVOCADA) si la reducción no bastara a complementar los alimentos, art. 2376, 2377.

2.- Si hay pluralidad de donaciones otorgadas en el mismo acto en la misma fecha, se hará la reducción de ellas a prorratas art. 2378.

3.- Si la donación consiste en bienes muebles art. 2379.

4.- Lo que se donó fueron bienes muebles, las reglas son:

a.- Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren

cómodamente divisible, la reducción se hará en especie, art. 2380.

b.- Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto del dinero art. 2383.

5.- Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos dados que fuere demandado art. 2383.

CAPITULO III

LAS DONACIONES EN RAZON AL MATRIMONIO

3.1.- CONCEPTO

Son aquellas que se realizan por ocasión o motivo de la celebración próxima del matrimonio del o de los donatarios (esposa o futuros cónyuges), sea antes o durante dicho matrimonio; las primeras reciben el nombre de donaciones antenuupciales por un futuro esposo al otro o entre ambos a la vez, o bien por un tercero a favor de uno de los futuros cónyuges. Las segundas se llaman donaciones entre consortes y pueden ser efectuadas únicamente entre quienes son cónyuges en el momento mismo de la donación.

El contrato de donación en cuestiones antenuupciales se encuentran reglamentados en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para el artículo 219, se llaman antenuupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Son también donaciones antenupticiales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o ambas, en consideración al matrimonio art. 220.

Las donaciones antenupticiales entre esposos aunque fueran varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación sera inoficiosa, art. 221.

Las donaciones antenupticiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos que fueren las comunes, art. 222.

Para el art. 223, para calcular una donación antenupticiales, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Si al hacerse la donación no se formo inventario de los bienes del donador, no podra elegirse la época en que aquella se otorgo.

Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Tampoco se revocaran por ingratitud a no ser que el donante fuere un extraño, la donación haya sido hecha a ambos esposos y que de los dos sean ingratos.

Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio del injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

La fundamentación de este tipo de donación es del artículo 219 a 234 del Código Civil, el cual la regula, siguiendo a sus antecesores de 1870 y de 1884, dentro de las disposiciones inherentes al contrato de matrimonio y no, como hubiese sido más correcto dentro de la parte del mismo cuerpo legal destinado al contrato de donación.

3.2.- ANTECEDENTES

3.2.1 EPOCA PRECORTESIANA

Entre los aztecas el matrimonio era un acto revestidos una solemnidad muy especial. En principio, se exigía que los contrayentes tuviesen cierta edad; para el hombre, de 20 a 22 años y para la mujer de 17 a 18 años. (22).

(22) Clavijero, Francisco Historia antigua de México porrúa pág. 95.

En segundo lugar, sólo por el acuerdo de un adivino que predijera buena suerte para los futuros cónyuges podían estos contraer nupcias.

Una vez escogida la esposa, unas mujeres llamadas Cihuatlaque o solicitadoras iban a pedirla en matrimonio llevando consigo regalos para los padres de aquélla.

Entre los aztecas este ritual se repetía hasta dos veces, para que la segunda ocasión las solicitadoras fueren recibidas.

Hecho ello, se informaba a los padres de la mujer solicitada, de las calidades y hacienda del pretendiente y de lo que había de dar como dote de doncella, y juntamente informándose de lo que la doncella podría llevar de su parte.(23), por lo tanto el hombre como la mujer debían aportar determinados bienes al matrimonio.

(23) Clavijero, Francisco Historia antigua de México porrúa pág. 195.

El hombre azteca casado recibía directamente de la comunidad una parcela para su cultivo, aunque bien podía él preferir el trabajar las tierras de su parte cuando éste fuera de edad avanzada y estuviese imposibilitado para trabajarla.

Siendo entre los aztecas la repartición de la tierra una facultad exclusiva del Rey, sólo tratándose de nobles o guerreros, pudieron celebrarse donaciones entre cónyuges que comprendían bienes inmuebles, siempre y cuando el Rey les hubiese entregado las tierras sin sujetarlas a condiciones de transmisibilidad del bien a los descendientes, o de exigir que el donatario prestara sus servicios personales al propio soberano; esto es, sin someter su liberalidad a la naturaleza del usufructo. Fuera de esto, el hombre vulgar no podía donar entre cónyuges bienes inmuebles, pues no tenía sobre de ellos derechos de dominio.

En realidad, hombres y mujeres pudieron donarse antes y después del matrimonio bienes muebles sobre los cuales tuvieran plenos derechos de propiedad. Sin embargo, con la facilidad del divorcio y la poligamia entre los aztecas, los presentes entre los cónyuges seguramente fueron escasos, aún que quizás la primera mujer siempre haya tenido la

preferencia sobre las demás, ya que sólo sus hijos tenían derecho a heredar a su padre.

3.2.2 PERIODO COLONIAL Y DE INDEPENDENCIA.

Durante este período estuvo vigente en la Nueva España el derecho de la península Ibérica; el sistema adoptado por cuanto se ve a las donaciones antenuptiales y entre consorte fue el mismo que el inciso anterior, imperando en su regulación las leyes de Partida, de permisibilidad las primeras y de prohibición las Segundas, con la excepción de que la intención del cónyuge donante reflejada en su perseverancia en su liberalidad hasta el instante mismo de su muerte, era suficiente para que la donación no revocara hasta entonces fuere válida, asimismo, estuvieron permitidas todas aquellas donaciones entre cónyuges que como derivación de las disposiciones de las leyes cuatro, cinco y seis del título XI, significaron una segunda excepción a la regla prohibitiva, aceptándose por tanto:

- 1.- Cuando por virtud de ellas, aunque el donante se empobreciera, no se enriqueciese el donatario,
- 2.- Cuando el donatario se enriqueciera sin existir

empobrecimiento del donante.

3.- Las donaciones de escasa importancia.

4.- Las donaciones motivadas por piedad.

5.- Las que sólo sirvieran para dar honor a los cónyuges.

6.- Las donaciones mortis causa.

Las dos primeras citadas, como la última, no habrían sido verdaderas donaciones, puesto que en las primeras habría faltado la relación empobrecimiento-enriquecimiento entre las partes y, en la sexta más bien se estaría ante una disposición de última voluntad (24).

(24) Puede verse sobre este tema la obra nuevo febrero, México tomo I pág. 216. núm. 5 en relación con las leyes 4 y 5 del título XI partida 4.

3.2.3 CODIFICACIONES

3.2.3.1 Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.

Correspondió a Oaxaca el expedir el primer Código Civil en Iberoamérica y del habla Española (25) inspirado más no o una copia, del Código Civil de Napoleón, ya que aunque contaban los dos con el mismo número de libros la diferencia estriba en la cantidad de artículos de uno y de otro, además por lo que toca a la reglamentación de libro tercero, en el cual el Código Civil de Oaxaca no toca para nada lo referente a los contratos(26).

El Código Civil de Oaxaca en su capítulo tercero, título segundo, regula lo referente a las donaciones entre vivos y los testamentos, estableciendo normas generales para ambos, además de tratarlos como liberalidades.

(25) Raúl Ortiz, Oaxaca cuna de la Codificación, Iberoamericana, porrua México pág. 12.

(26) Idem, pág. 21 y 22.

Por lo que toca a las donaciones antenupticiales las refiere como donaciones por contrato de matrimonio y remite la regulación general a las reglas prescritas para la donación entre vivos.

Los familiares de los futuros esposos o cualquier extraño podía hacer donación a cualquiera de los futuros consortes o ambos a la vez, siendo irrevocable despues de haberse verificado el matrimonio; y no se podían declarar nulas por falta de aceptación. Esto venía a ser la excepción a la regla general de las donaciones que estipulaba que la donación no surtiría efecto sino desde el día en que hubiese sido aceptada expresamente.

El futuro cónyuge podía donar a su futura esposa hasta la décima parte de sus bienes, en calidad de arras, lo que venía a ser una regulación especial esta especie de donaciones, ya que en el artículo 770 se disponía que se podía donar más de la mitad de los bienes en caso de que dejara ascendientes o descendientes, en una u otra línea; y únicamente en el caso de que no tuviera ninguna descendencia o ascendencia, podía disponer de la totalidad de sus bienes presentes. Así mismo se permitió al menor hacer donación a los futuros cónyuges, pero debía obtener el consentimiento de

sus padres.

En lo que toca a las donaciones entre consortes, la denominaba como donaciones durante el matrimonio, y en el artículo 895 estipulaba durante el matrimonio el marido podrá disponer por testamento o por donación entre vivos en favor de su mujer, o ésta en los mismos modos en favor de aquél de todo lo que el uno o la otra podrían disponer en favor de un extraño. En lo cual se podía disponer de todos los bienes presentes del cónyuge donante.

Las donaciones entre consortes serán siempre revocables, y la mujer no necesitaba de la autorización judicial para solicitar la revocación, además de que no podían revocar por la superveniencia de hijos.

3.2.3.2 El Proyecto del Código Civil de Don Justo Sierra.

Se denomina por las ideas de los Códigos Europeos, en materia de donaciones de carácter matrimonial recogió en sus artículos 1330 y 1334 las disposiciones de los artículos 1327 y 1335 del Código Civil Español.

Respecto a las donaciones antenuptiales, señaló el

destino que debía dársele a los bienes dados una vez que el matrimonio no llegase a celebrarse o fuere declarado nulo posteriormente. En el artículo 1334 dispuso que una vez declarado nulo el matrimonio subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge que hubieran obrado de buena fé; si sólo uno de ellos hubiere obrado de buena fé, las donaciones que se les hubiesen otorgado a él pasarían a sus hijos; pero si los dos cónyuges se hubieren conducido de mala fé, las donaciones en tal caso quedarían sin efecto.

Por cuanto a las donaciones entre consortes, decretó en su artículo 1334 la nulidad de las mismas que se hicieren durante el matrimonio. La prohibición de estas donaciones fue mayor a la que por su parte establecieran las partidas, ya que las disposición del artículo citado fue terminante, el mismo precepto hizo una excepción, al permitir fuera de la prohibición, los regalos módicos que los cónyuges se hicieran el uno al otro, en ocasiones de regocijo familiar, siguiendo nuevamente el Código Civil Español.

3.2.3.3 Código Corona de Veracruz.

Este fue realizado por Fernando de Jesús Corona; el cual entro en vigor el 5 de mayo de 1869.

Se compuso de tres libros, regulo diversas especies de contratos, y en especial a la donación matrimoniales, las cuales son las que se hacen en consideración al matrimonio y antes de celebrarse, en favor de los esposos o de uno solo.

Una vez definidas, remite a las reglas generales de la donación. La donación matrimonial no se podía anular ni revocar por falta de aceptación, se requería el cumplimiento del matrimonio para que surtieran efecto esta especie de donaciones, aunque si no hubiere mediado culpa de la mujer, podía ella retener para sí la mitad de los regalos de boda, y para el caso en que ambos cónyuges hubieren obrado de buena fé subsistirán las donaciones hechas; y los bienes donados del cónyuge que obró de mala fé pasarán a los hijos del matrimonio.

En cuanto al menor de edad podía dar por donación, pero era necesaria la concurrencia de los padres o tutores respectivamente. Las donaciones debían celebrarse conforme a la regla general del artículo 1316, en escritura pública y en relación con el artículo 1663 y 1666 que establecían respectivamente que los pactos matrimoniales, siendo el valor de los bienes traídos por ambos esposos de quinientos pesos en adelante, deberán otorgarse en escritura pública, cuando

no exceda de quinientos pesos al valor de los bienes aportados por marido y mujer podrán otorgarse ... antes el juez de Paz del lugar ... sin embargo siempre se otorgará escritura pública, si en los bienes hay algún inmueble.

Este Código prohibió las donaciones entre consortes, nulificándolas totalmente, salvo los pequeños regalos que los cónyuges acostumbraran hacerse en ocasiones de regocijo para la familia y que no podía exceder de la quinta parte de los bienes del cónyuge donante.

3.2.3.4 El Código Civil de 1870.

Este Código reguló las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes, al lado de las disposiciones relativas al contrato de matrimonio, en los capítulos VII y IX.

Las donaciones antenuptiales podían realizarse por los esposos entre si o por un tercero a favor de uno o de ambos esposos, o bien en el primer supuesto la donación correspondiente no podría exceder de la quinta parte de los bienes del donante, siendo inoficiosas en el exceso; esta norma fue congruente con el sistema de la legítima consagrado

por este Código. Permitió al menor hacer donaciones antenuptiales, pero exigió la intervención de sus padres o tutores y de la aprobación judicial.

En cuanto a las donaciones entre consortes, el ordenamiento del 70 tuvo el mérito de haberlas declarado permitidas por primera vez en la Ciudad de México, apartándose así de la tradición e influencia de la legislación Colonial y de Independencia, además del proyecto de Don Justo Sierra. En efecto, dispuso en el artículo 2246 que los consortes pueden hacerse donaciones que excedan a la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos o por última voluntad; pero unas y otras se confirman con la muerte del donante y con tal que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales.

Así, se permitieron tanto las donaciones entre cónyuges intervivos, como las mortis-causa, ajustándolas al sistema de la legítima por cuanto ve a la porción disponible de los bienes del donante, por lo cual señaló que no podía ser causa de revocación la supervivencia de los hijos al donante, pues estos ya tenían asegurado por la ley un porcentaje sobre los bienes de sus padres igual al ochenta por ciento del patrimonio de aquéllos, si la donación excedía de la tasa

legal se reduciría por inoficiosa, señaló como Códigos que lo siguieron, que las donaciones entre consortes podían ser revocadas por cualquier causa, para lo cual se permitió a la mujer revocar su donación sin necesidad de ser autorizada por su marido ni por decreto judicial, la revocación, en todo caso, podía hacerse expresamente por hechos que la hicieran presumir de modo necesario.

3.2.3.5 El Código Civil de 1884.

Este reguló tanto las donaciones antenuptiales como las donaciones entre consorte, dentro de las normas relativas al contrato de matrimonio.

Las donaciones antenuptiales sigue en principio al Código de 1870, estableció que serían inoficiosas si excedían de la sexta parte de los bienes del donante.

Se mantuvo la permisibilidad de las donaciones hechas por los menores de edad, sujetas a los mismos requisitos ya señalados, como causas de revocación se señala el adulterio y el abandono injustificado del domicilio conyugal y mantuvo las reglas relativas al fin que debía dárseles a las donaciones antenuptiales una vez que el matrimonio fuese

declarado nulo.

Permitió que la mujer revocara su donación sin necesidad de autorización marital o judicial alguna y que la revocación podía ser expresa o tácita.

3.2.4 La ley Sobre Relaciones Familiares.

Surgida del movimiento revolucionario iniciado en 1910, esta ley fue dictada por Venustiano Carranza entro en vigor el día 11 de abril de 1917, para mejorar el bienestar de la población, por medio de ésta ley se concedió ha los cónyuges la plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del conocimiento de la esposa ni ésta de la autorización o licencia de aquél, ya que uno y otra, al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, todos los frutos de dichos bienes no serán comunes; si bien que respectivamente les pertenecen y todo los frutos de dichos bienes no serán comunes, si bien podrán los cónyuges antes o después de contraer matrimonio, convenir en que los productos de todos los bienes que posean o de

algunos de ellos.

Prohibió que la mujer pudiera contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquier otra clase, también prohibió las donaciones entre cónyuges, en efecto a pesar de establecer un sistema obligatorio de separación de bienes.

Prohibió que los cónyuges pudieran otorgarse donaciones durante su matrimonio, se suavizó a medida de que permitió que los cónyuges concedieran el uno al otro una participación proporcional e igual en los productos que por su trabajo, profesión, industria o comercio, aunque el marido podía conceder a la mujer, en los productos que obtuviere su trabajo o sus bienes, una representación mayor a la que la mujer le conceda e los suyos.

Las donaciones antenupticiales quedaron permitidas, ya que fueron hechas por un extraño a uno o ambos esposos o por estos entre sí. En esta parte la ley siguió a los Códigos de 1870 y de 1884, el articulado que destinó a su reglamentación (artículos 285 a 297 capítulo XIX), pasó términos idénticos al Código Civil.

CAPITULO IV

DONACIONES ANTENUPCIALES Y DONACIONES ENTRE CONSORTES.

DONACIONES ANTENUPCIALES

4.1 CONCEPTO.

Son aquéllas donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, o un extraño a uno o ambos futuros cónyuges, con motivo de la realización próxima de dicho matrimonio, Independientemente del nombre que la costumbre les haya dado, tiene su fundamento en los artículos 219 y 220 del Código Civil.

Tales preceptos se ha reunido la influencia de los Códigos Civiles Francés y Español, de los Mexicanos de 1870 y 1884, de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, del Código Napoleón se han recogido las definiciones; del Español, la idea de acoger dentro de una denominación común a todo el conjunto de liberalidades que por la costumbre de los pueblos puedan otorgarse, en vista de la celebración futura

del matrimonio, a las personas que están por contraerlo, arras, donaciones, dote (regalos de boda), de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, la misma idea, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, la redacción de los preceptos que rigen en materia de esta especie de donaciones.

4.2 NATURALEZA JURIDICA

Las donaciones antenuptiales presentan, en nuestro derecho, las siguientes características:

A.- Son verdaderas donaciones y, por tanto, verdaderos contratos.

B.- Difieren esencialmente de cualquier otro especie de donación por la causa, motivo o fin por el que son otorgados.

C.- Gozan de un régimen especial, comparación con aquéllas al que queda sujeto el contrato de donación en general.

Haré una breve explicación de estas características.

A.- Es un verdadero contrato en virtud del cual una persona, denominada donante (que puede serlo un tercero o uno de los esposos) transmite gratuitamente la propiedad de una parte de sus bienes presentes, en favor de otra, llamada donatario (uno de los esposos), que la acepta, de aquí resulta que la donación antenuptial es un contrato traslativo de dominio, es gratuito y no puede comprender sino bienes presentes del donante. La donación antenuptial es un verdadero contrato ya que Así lo dispone el artículo 231 que dice que son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que fueren contrarias, a las disposiciones especiales de las primeras.

B.- Las donaciones antenuptiales difieren del contrato de donación en general por la causa porque son otorgados; la celebración futura del matrimonio del o los donatarios.

Estas donaciones deben ser hechas antes de la celebración del matrimonio.

Exige una característica esencial por parte del o de los donatarios; es decir el donatario debe ser necesariamente, una persona que en el momento del contrato esté por contraer

nupcias.

Las donaciones antenuptiales deben ser a consideración al matrimonio, es decir se requiere por ley una causa, motivo o fin determinado, lícito y especial, es preciso que el donante tenga ante sí, y el donatario así mismo lo considere, la celebración de nupcias próximas como objetivo único de ayuda y beneficio.

Se suele decir que este tipo de donaciones constituyen una variedad de las llamadas donaciones condicionales, sometida al acontecimiento futuro e incierto de la celebración de las nupcias (27).

(27) Peña Federico, tratado de derecho civil Español, editorial revista de derecho privado tomo 2 pág. 381.

Tales donaciones están sujetas a una condición suspensiva, pero algunos autores alegan que la condición que impera es la resolutoria; en el primer caso, la donación quedaría sujeta al hecho futuro de la celebración efectiva del matrimonio, de manera que el nacimiento de la obligación del donante ocurriría hasta que una vez que la condición se cumpliera, el segundo caso el de la condición resolutoria, la donación habría surtido efectos desde el momento de la aceptación del donatario, si bien vendría a ser revocada una vez que el matrimonio no se celebrara o fuera declarado nulo, art. 230 dispone que las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio no dejare de efectuarse.

La realización futura del matrimonio tiene respecto de esas donaciones un doble carácter; el de causa del contrato y el de presupuesto legal. La primera causa porque es indispensable que el contrato se haga en consideración al matrimonio como quedó explicado. El segundo, porque si la donación antenuptial tiene como uno de sus elementos de definición dicha celebración, si el matrimonio no llega a verificarse, no existirá la figura o especie, "donación antenuptial", el contrato, si ha de subsistir porque Así lo desee el donante, ya no se tipificará como donación antenuptial, sino común y ello porque solo será antenuptial

la donación que se haga en atención al matrimonio y siempre y cuando éste se verifique.

En conclusión las donaciones antenuptiales:

1.- Se perfeccionan con la celebración del matrimonio, mientras no ocurra ese presupuesto legal, el contrato se encontrará en un estado de dependencia y sus efectos no se producirán hasta que sobreviene el hecho que es su antecedente lógico.

2.- Realizado el matrimonio y, así perfeccionada la donación el donatario tendrá acción para exigir al donante el cumplimiento de su obligación, cuando no hubiere mediado entrega de la cosa.

3.- Si es seguro que el matrimonio no se celebrará, (por muerte de una de las partes), caerá por su base la donación ofrecida sin que el presunto donatario pueda exigir el cumplimiento del contrato.

C.- En esta señala que ellas gozan de un régimen especial de privilegios comparado con aquél al que se sujeta el contrato de donación común por el Código Civil.

En efecto, cualquiera que sea la denominación que la costumbre les haya dado, las donaciones antenupticiales en nuestro Derecho, no solo reguló por separado a esta especie de contrato de donación, sino que dispuso de una serie de reglas especiales cuyo principio efecto fue el de atenuar las disposiciones a las que se somete la donación ordinaria y posiblemente como finalidad específica en el ánimo de legislador la de impulsar y de facilitar los matrimonio, y no ya sólo, como los romanos, de ayudar al marido a soportar las cargas del matrimonio.

Las consecuencias de esta regulación especial son:

1.- Para calcular si la donación es inoficiosa, se faculta al esposo donatario y a sus herederos a elegir entre la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donante (art. 223), pues en caso contrario se estará a la norma general del artículo 2364 citado y el valor de los bienes será el que tenían al tiempo de la donación.

2.- Estas donaciones no necesitan para su validez de aceptación expresa (art. 222), por lo que se deroga la regla general del art. 2340.

3.- No se puede hacer valer como causa de revocación:

a.- La superveniencia de hijos al donante art. 226, conforme con el art. 2361, fracción II, por lo que se derogan al caso de los arts. 2359 y 2367.

b.- La ingratitud del donatario, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos, art. 227, por lo que si no ocurren esos supuestos, se derogan al efecto los arts. 2370 al 2374.

4.- Se permite a los menores hacer donaciones antenupciales, si bien se exige la intervención de sus padres o tutores, en su defecto, la aprobación judicial art. 229, lo que implica modificaciones a las reglas generales sobre la capacidad para donar.

4.3 EFECTOS DE LA DONACION ANTENUPCIAL.

El deber de gratitud que exige el donatario para con el donante, ya que tanto por lo toca a los efectos que el contrato produce por parte del donante (transmisión de la

propiedad de la cosa y la entrega de ella cumplir con las cargas del contrato y pagar los impuestos que éste debe causar, las reglas generales aplicables a la donación común se mantiene intactas.

La gratitud que debe el donatario al donante, en las donaciones antenuptiales debe ser observada desde dos ángulos distintos, ya sea que el donante sea un tercero o bien uno de los esposos.

En el primer supuesto, para poder exigir el deber de gratitud, o es más para que pueda invocarse como causa de revocación la ingratitud, se requiere que la donación se haya hecho a ambos esposos y que los dos sean ingratos art. 227, si sólo se hizo a uno de ellos y éste fuere ingrato, el donante no podrá revocar el contrato.

En el segundo caso, el donante sea un esposo, a pesar de que el art. 227 no establece como causa de revocación la ingratitud del donatario, el art. 228 señala como causa de la primer el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, las cuales se perfilan como verdaderas faltas de gratitud al entonces ya cónyuge donante.

4.4 CAUSAS DE REVOCACION

Por el régimen especial en trato que impera en materia de donaciones antenuptiales, sólo pueden entenderse como causas de revocación las siguientes:

1.- El cumplimiento por el donatario de las cargas establecidas en el contrato, aplicándose en este punto las reglas generales de la donación.

2.- La ingratitud, con las modalidades a que hacen mención los arts. 227 y 228, esto es, que sólo podrá revocarse la donación por esta causa cuando, otorgada por un tercero, se hubiere hecho a ambos esposos y los dos sean ingratos, o bien, cuando el donante fuere uno de los futuros cónyuges, y por adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.

La superveniencia de hijos al donante no será suficiente para revocar el contrato art. 226, lo cual es claro ya que si las donaciones se hacen con miras a la celebración futura de un matrimonio del o de los donatarios, le sobrevienen un hijo, sobre todo cuando éste es el otro esposo, pudiera

revocarse el contrato cuando es precisamente uno de los fines del matrimonio la procreación de la especie.

Si el donante es un tercero, entonces habrá una derogación de la regla general establecida en el artículo 2359 aún en el caso de que el hijo superviviente fuera póstumo.

4.5 LA DONACION INOFICIOSA.

Los artículos 221 y 222 del Código Civil disponen:

Las donaciones antenuptiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa art. 221.

Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.(art. 222).

A.- Donaciones entre esposos.

En principio, las donaciones antenuptiales, fueron una solamente o varias no pueden exceder de la sexta parte de los bienes del donante, la razón de ser este límite se debe, a que el legislador quiso evitar que los cónyuges futuros a realizar disposiciones desmedidas en cuanto a sus bienes, dejados llevar por sentimientos de pasión y de amor; la sanción a que se les somete es la de declarar inoficiosa al contrato en el exceso de la tasa.

B.- Donaciones hechas por terceros.

Una donación antenuptial hecha por un tercero será inoficiosa cuando perjudique la obligación del donante de suministrar alimentos a las personas a quien se los debe por ley.

Por el envío que dispone el artículo 222, se observarán es este supuesto las reglas de la inoficiosidad de las donaciones comunes aunque se ha referido anteriormente, se opone a la realidad que el donatario evite la reducción o la revocación de las mismas cuando tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos a las personas acreedoras, y los

garantice conforme al derecho, independientemente que el donante haya muerto o no.

4.6 COMPARACION CON LAS DONACIONES COMUNES.

El trato especial a que están sujetas estas donaciones modifica en algunas partes las generales propias de la donación ordinaria además de las dos que se mencionaron, veremos a continuación;

I.- Elementos de existencia.

- A) El Consentimiento
- B) El Objeto

A).-- De conformidad con el art. 1803 del Código Civil, el consentimiento puede ser manifestado expresa o tácitamente, según que haga de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, o por el contrario, que resulte de hechos o de actos que lo presupongan o que lo autoricen.

En las donaciones antenupcial, las reglas del consentimiento en la donación común se modifican nuevamente, si en general se exige que el donatario acepte el contrato y

haga saber esta aceptación al donante para que aquél se entienda perfeccionado, tratándose una donación antenupcial esta será perfecta por el mero hecho de la celebración del matrimonio, sin que sea indispensable que el donatario la acepte expresamente, como dispone el art. 225.

La aceptación se supone realizada desde el momento en que el donatario tiene conocimiento del contrato, y no lo rechaza expresa o tácitamente; el perfeccionamiento ocurre cuando se celebra el matrimonio por lo que si éste no se lleva acabo la donación no surtirá efectos a pesar de que se hubiese aceptado tácitamente y con anterioridad por el donatario; por último, la exteriorización de la aceptación por medio de la firma autógrafa del donatario en el documento en que se haya de hacer constar el contrato, puede hacerse antes o después del matrimonio.

Es inaplicable a las donaciones la disposición del art. 2346, por lo que si el donatario firma el escrito privado o la escritura pública respectivos después de la muerte del donante, los herederos de éste no podrán oponerle al primero la excepción del artículo citado.

B.- Las donaciones antenupciales, sean hechas por un

esposo a favor del otro, por ambos entre sí o por un tercero a favor de uno de ellos o de ambos futuros cónyuges, solamente pueden comprender una aparte de los bienes presentes del donante y nunca sus bienes futuros ni la totalidad de los presentes, bajo la pena de nulidad art. 2332, 2333 y 2347.

En nuestro derecho, la donación que se hiciera bajo condiciones de que el cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del donante, sería nula de acuerdo con el art. 1994.

Por el contrario, la que se otorgan con la reserva de disponer de determinados objetos sería válida siempre y cuando es facultad no fuera la de disponer de ellos por actos de dominio, pues esto sería contrario al efecto traslativo de la propiedad que produce toda donación; nada se opone, pues a que el donante se reserve el usufructo de la cosa y entrega la nuda propiedad de ella al donatario.

Por último la donación que se hiciera para surtir efectos a la muerte del donante, más que donación sería una disposición de carácter testamentario y quedaría sujeta a las normas de las sucesiones; su naturaleza jurídica sería la misma que la de los legados y no de los contratos.

El Código Civil formula las siguientes reglas relativas a los bienes que pueden comprender las donaciones antenupciales;

1.- Sólo puede donarse una parte de los bienes presentes del donante, sean muebles o inmuebles.

2.- La donación puede consistir en prestaciones periódicas, que se extinguen con la muerte del donante salvo que este dispusiera otra cosa art. 2356.

3.- Las donaciones que un esposo haga al otro, aunque fueren varias, no podrán exceder de la sexta parte de los bienes del donante, el exceso de la donación será inoficiosa art. 221.

4.- Las donaciones que un tercero haga a uno o ambos esposos, serán inoficiosas cuando perjudiquen la obligación del donante de ministra alimentos a las personas que los debe conforme a la ley, según lo dispone el art. 222 en relación con el 2348.

5.- En todo lo no expresamente señalado, se aplican las reglas generales del contrato de donación común.

II.- Los elementos de Validez.

A. Capacidad.

Las donaciones antenuptiales, pueden ser otorgadas por un tercero a favor de uno o de ambos futuros cónyuges o por éstos entre sí. En materia de capacidades, se aplica en principio las reglas generales de toda donación común, salvo las ciertas excepciones que son:

1.- Capacidad para dar por donación.

Todas las personas son hábiles para contratar, salvo disposición legal en contrario art. 1789, que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, que comienza a los 18 años arts. 24, 646 y 647, tratándose de menores emancipados ellos podrán enajenar cuando cuenten con la autorización judicial, art 643 fracción 1, donaciones antenuptiales encontramos una norma más que excepcional a los arts. 24 y 647, pues de acuerdo con el art. 229, los menores de edad pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial, es decir, no sólo el menor emancipado puede hacer donaciones de ésta especie cuando tenga la autorización

judicial, el menor que esté sujeto a patria potestad o tutela podrá válidamente otorgar tales donaciones, siempre y cuando intervengan en ellas sus padres o tutores o su defecto, cuente con la aprobación judicial.

2.- Capacidad para recibir por donación.

La naturaleza jurídica que tiene las donaciones antenuptiales, únicamente podrán ser donatarios en ellas las personas que estén por contraer matrimonio, si el futuro cónyuge donatario es menor de edad, para que la donación sea válida es necesario en primer término, que sea capaz de contraer matrimonio, es decir que si es hombre debe tener 16 años o más y de 14 si es mujer. art. 148. en segundo lugar, que cuente con el consentimiento de las personas que deba otorgarlo conforme a la ley arts. 149 a 151, por último que no tenga alguno de los impedimentos que para celebrar matrimonio señala la ley, art. 156 a 159.

Si la donación es onerosa, sólo puede aceptarla la persona que sea capaz de contratar y obligarse por sí misma.

Si el esposo donatario es mayor de edad, sea válida la donación en todos los casos siempre y cuando no tenga algún

impedimento de los que la ley establece para contraer matrimonio, declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto a las donaciones antenuptiales, las reglas del art. 262:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas. En caso de que no se revoquen, la donación será común y se sujetará a las reglas propias de este contrato.

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todo los productos.

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obro de mala fé quedarán subsistentes.

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus hijos, sino los que tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Esta regla establece únicamente respecto de la donaciones que se hubiesen hecho por un esposo al otro antes del matrimonio y es congruente con la disposición del art.

1817, conforme al cual si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas pueden alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones, si la donación fuere hecha por un tercero, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo 262.

Si se trata de la donación hecha por un tercero a ambos esposos, conforme al artículo 2350 no producirá favor de éstos el derecho de acrecer salvo que el donante lo hubiere dispuesto expresamente.

B.- Por cuanto al consentimiento exento de vicios y al objeto motivo o fin lícito, se aplican a estas donaciones la regla de la teoría General de las obligaciones contenidas en el art. 1812.

C.- La forma: Las reglas de las donaciones comunes son aplicables a las donaciones antenupticiales, en todo lo que no fueren contrarias a las normas especiales de éstas última, dispones el art. 231. De esta manera, en todo lo relativo ala forma que debe observarse por la celebración del contrato.

DONACIONES ENTRE CONSORTES

4.7.- DEFINICION

No existe precepto alguno que lo defina a estas donaciones en el Código Civil, pero teniendo en cuenta la disposición del artículo 2332 y las excepciones de los arts. 219 y 220, podemos decir que las donaciones entre consortes son los contratos por los que una persona (DONANTE) transfiere gratuitamente, durante su matrimonio, la propiedad de una parte de sus bienes presentes a favor de su cónyuge (DONATARIO), que la acepta.

4.8 NATURALEZA JURIDICA

En esta donaciones presentan las siguientes características;

a.- son verdaderas donaciones y, por ende, verdaderos contratos.

b.- difieren esencialmente de otro tipo de donación, tanto por su naturaleza como por su calidad personal que exige del donante y del donatario y por época o momento en que pueden celebrarse.

c.- quedan sometidas a un régimen especial en comparación con aquél a que se sujeta cualquiera otra donación.

1ª.- La donación entre consortes es un verdadero contrato de donación, goza de los elementos esenciales propios de toda donación, esto es, un contrato traslativo de dominio, es un contrato gratuito y sólo puede comprender una parte de los bienes presentes del donante. Exige el acuerdo de dos o más voluntades, representadas por el donante.

Otorga un beneficio o ventaja patrimonial a favor del donatario y por el mismo donatario.

Es un contrato unilateral, como lo es toda donación, en virtud de que a raíz del mismo sólo el donante resulta obligado hacia el donatario, sin que éste a su vez resulte obligado hacia aquél art. 1835; cuando la donación sea onerosa y, por tanto un contrato mixto strict sensu la parte de éste que sea efectivamente donación conservará siempre y todos los casos la característica de la unilateralidad, puesto que sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, reducida de él las cargas.

La donación entre cónyuges lleva implícita una nota de liberalidad que se traduce en el beneficio material o económico que recibe el donatario y el cual ocasiona a su vez un enriquecimiento de éste último y un empobrecimiento del donante, efectos motivados el segundo por el primero y en la forma que el donatario se enriquecerá en la medida que el donante empobrezca.

El contrato de donación entre consortes sólo podrá comprender una parte de los bienes presentes del donante ya que está prohibida la donación de bienes futuros art. 2333 y la que se haga de la totalidad de los bienes presentes cuando quien la hace no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir de acuerdo con sus circunstancias art. 2347.

28.- La donación entre consortes es una especie de género donación pero difiere esencialmente de la donación pura, simple y en la antenupcial, por tres motivos; primero porque solo puede hacerse entre aquellas personas que en el momento del perfeccionamiento del contrato sean cónyuges esto es, que necesita que la donación se verifique entre un cónyuge a favor de otro durante el matrimonio, segundo porque la donación que no se haga persistiendo el matrimonio de las

partes no será donación entre consortes, sino donación común y tercero porque con base en lo anterior, el ánimo del donante debe ser tal que desee beneficiar precisamente a su cónyuge y no a otra persona distinta.

32.- Es la referente al régimen especial al que quedan sometidas en comparación con aquél al que se sujeta cualquier otra donación. En efecto, de conformidad con los arts. 232 a 234, se puede señalar como notas características de estas donaciones las siguientes;

1.- No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales.

2.- Como resultado de la primera, pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por el donante.

3.- Como excepción a la anterior no se revocarán por supervivencia de hijos.

La inoficiosidad a la que pueden estar sujetas estas donaciones, no es elemento particular de las mismas, puesto que toda donación común queda sometida a ella como se vió.

La primera característica que las donaciones entre consortes no pueden ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, por disposición del art. 232, el contrato de matrimonio, Debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, art. 178, las capitulaciones matrimoniales son pactos que celebran los esposos para constituir uno u otro regímenes ya para reglamentar la administración de los bienes en uno y otro caso, art. 179; esos pactos pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender bienes de que sean dueños al hacer el pacto los esposos así como los que adquieran después art. 180, 184 y 207.

El Sistema de la Sociedad conyugal se regula por los arts. 183 a 206 en todo aquello que no esté expresamente estipulado por las capitulaciones que la constituyan, pues en principio se regirán por estas.

Las aportaciones que hacen los esposos a la Sociedad que se constituye durante el matrimonio, se considerarán como donaciones a favor de la contraparte de aportante, porque; primero.- inmediatamente adquirirá la mitad del monto de los bienes aportados por su cónyuge, segundo.- porque todo lo que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada

cónyuge será considerado como donación art. 192, sujetándose a lo previsto por el Código para las donaciones entre consortes, la aportación (DONACION) del cónyuge y, por ende, los derechos sobre la misma le correspondan a medias al otro consorte, quedarán sujetos no únicamente al hecho de que el aportante muera perseverando en su intención, sino también a la sociedad no sea disuelta durante el matrimonio, pues en el caso de que esto último ocurra, una vez hecho el inventario correspondiente y pagados que sean los créditos que hubiere contra el fondo social se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenido (en las capitulaciones).

Si la Sociedad Conyugal se constituye antes de la celebración del matrimonio, las aportaciones de bienes que pacten los esposos ¿serán donaciones antenupciales o donaciones entre cónyuges?

En primer lugar, ha de quedar claramente establecido que la celebración del matrimonio es "conditio juris" o presupuesto legal del contrato dirigido a regir relaciones patrimoniales entre cónyuges, es decir que sin matrimonio no hay capitulación matrimoniales y por ende, aún cuando estas

se hayan otorgado antes de la celebración del matrimonio, no llegarán a existir como negocio mientras no sobrevenga el hecho (MATRIMONIO) que es su antecedente lógico.

Es irrelevante el hecho de que los cónyuges otorguen con posterioridad a la celebración del matrimonio la escritura pública en que se formalice la transmisión del dominio de los bienes a consecuencia de la sociedad conyugal, ya que ese otorgamiento implica solo el cumplimiento de una formalidad.

Las aportaciones de bienes que nos ocupan, son ante todo verdaderas donaciones. y como tales, producen una transmisión de dominio, existiendo inequívocamente el animus donandi de aquél y el enriquecimiento de éste, por lo demás la disposición del artículo 192 no deja a duda, pero regresando a la cuestión inicial ¿se tratará de donaciones antenuptiales o de donaciones entre cónyuges?.

Se tratan de donaciones entre cónyuges porque:

a.- De ser antenuptiales, no puede superarse la prohibición del artículo 221, aunque fuesen varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante, en el exceso la donación sera inoficiosa.

b.- No se otorgan en atención a la celebración futura del matrimonio, sino precisamente a consecuencia del régimen patrimonial escogido libremente por los cónyuges respecto del matrimonio.

c.- Al momento del perfeccionamiento, donante y donatario son cónyuges, no futuros esposos, el perfeccionamiento del contrato no se presenta aquí nada más como resultado de la aceptación del donatario y del conocimiento de ese hecho por el donante, sino que, además se requiere para su validez de la celebración del matrimonio.

Si la donación es entre cónyuges, la facultad de revocarla libremente por el donante artículo 233 presenta una característica especial en cuanto a su operabilidad.

El artículo 232 exige, como presupuesto de las donaciones entre cónyuge, que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales. Pero esto es aplicable a las donaciones que se hagan los esposos durante el matrimonio, no para las efectuadas a consecuencia de la sociedad conyugal constituida ante de la celebración de aquél.

El régimen de separación de bienes de los cónyuges

encuentra su regulación en los arts. 207 a 218 del Código Civil, la separación, dice el art. 208 puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso, los bienes que no están comprendidos en las capitulaciones de separación; serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. El efecto principal de este régimen consiste en que los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos de dichos bienes no serán comunes, sino de dominio exclusivo del dueño de ellos, según dice el art. 212.

Respecto de las donaciones que en común le sean hechas a los consortes por terceros, el artículo 215 manifiesta; entre tanto se hace la división (a cada uno le corresponderá el cincuenta por ciento) serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

Las donaciones entre consortes sólo puede celebrarse entre los que estén casados bajo el régimen de separación de bienes, sea absoluta o parcialmente; en este último caso únicamente se podrán comprender bienes que no sean objeto de la sociedad conyugal constituida por los esposos.

La segunda característica de que gozan las donaciones entre cónyuges, es la de que pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio, con causa justificada y criterio de un juez. Esto significa que la donación, perfecta desde que acepta el donatario y comunica su aceptación al donante, queda sujeta en cuanto a inatacabilidad al hecho de que este último muera sin haber revocado en contrato o, que el donante considere una causa suficiente para su revocación y que la autoridad judicial considere procedente.

Por otro lado, la donación no necesita fundarse en hecho alguno diferente a la manifestación del donante de alcanzar ese fin; ese sujeto, por libre decisión se desea, echar abajo su donación, deberá esperar a que ocurra alguna de las causas de revocación que señala la ley para la donación general, solicitar la intervención judicial a fin de que la apruebe siempre y cuando subsista el matrimonio.

Los sistemas prohibitivos de tales donaciones se han fincado en alguna de las siguientes causas:

a.- Que la mujer se encontraba bajo la potestad marital quedaba afectada a una incapacidad para donarle a su cónyuge cosa alguna, pues su patrimonio y su persona quedaban

subsumidos dentro del patrimonio y persona de su marido o del padre de éste, pero esta base ha desaparecido, porque ahora se consagra la igualdad de derechos para el hombre y la mujer. art. 2.

b.- Que la libertad de donar tentaría en contra de los derechos de los cónyuges, porque las regulaciones matrimoniales y la vida íntima dejarán al más débil entregado a la voluntad del más fuerte, quien por eso obtendría beneficios para sí lográndolos por persuasión o coacción, es la teoría de los Civilistas Españoles como Manresa (28).

c.- Que la libertad llevaría al egoísmo y al utilitarismo dentro del matrimonio, quebrantado así las relaciones de armonía y de afectos recíprocos esperadas por los cónyuges.

d.- Que estas donaciones menoscabarían la idea de la proyección de los derechos de terceros, al permitir que el donante se volviera insolvente por medio de donaciones hechas a su cónyuge,

(28) Manresa, José María, comentarios al Código Civil Español imprenta de la revista de legislación Madrid, pág. 1908.

El Derecho Mexicano, más apegado a la vida real, considera como válidas y las permite a las donaciones entre consortes, Su sistema es mejor que los derechos que la prohíben, porque con el principio de la revocabilidad se logra de todos modos que el matrimonio no se convierta en una especulación. De este modo ni los derechos de los cónyuges sobre todo, los del donante ni los principios del matrimonio, se pueden ver perjudicados de manera alguna.

Por último, si la idea de revocabilidad tiende a evitar la especulación en el matrimonio, la facultad concedida al donante no puede ser renunciante.

Como tercera características, estas donaciones no puede ser revocadas por la superveniencia de hijos al donante, el precepto legal es el art. 234, es innecesario, pues si al donante no se le exige un motivo determinado para revocar el contrato se podrá siempre lograr su objetivo por medio de un simple de acto de manifestación de la voluntad tácita o expresa. Si le nace un hijo, como no tiene que invocar ninguna causa, de todas maneras podrá revocar la donación.

4.9 EFECTOS DE LA DONACION

Los efectos que la donación entre cónyuge produce por parte del donante, son los mismos que se citaron respecto a la donación común, es decir, transmitir la propiedad de la cosa objeto del contrato y hacer entrega de la misma.

Por parte del donatario se pueden formular las siguientes conclusiones:

1.- el deber de gratitud hacia el donante debe contemplarse no sólo el punto de vista de la obligación de socorrerlo, lo cual en sí, es un deber matrimonial y de no cometer algún delito de los que se habla la fracción I, del art. 2370, sino también la obligación de fidelidad que exige el matrimonio ya que si el donatario le es infiel al donante, lo más seguro, éste revoque el contrato.

2.- la obligación de cumplir con las cargas del contrato para el caso de que la donación sea onerosa, queda sujeta a las mismas reglas de la donación en general; idéntica solución se da también el deber fiscal, en su caso que tiene el donatario de cubrir los impuestos que cause el contrato.

Conviene destacar que, a pesar de que la donación puede ser revocada libremente y en cualquier época por el donante, si el donatario hubiese gravado el bien a su favor, el gravamen subsistirá de acuerdo con lo que dispone el art. 2363, pero el donante tendrá derecho de exigir que el donatario responda de su obligación.

4.10 LA DONACION INOFICIOSA

Dispone el art. 234, que las donaciones entre consortes, no siendo revocables por la superveniencia de hijos al donante, se reducirán cuando sean inoficiosa en los mismos términos que las comunes, como resultado de ello los acreedores alimenticios del cónyuge donante podrán pedir reducción y eventualmente la revocación de la donación que perjudique sus derechos a recibir alimentos, sujetándose esta situación a las reglas de los artículos 2348, 2375 y siguientes del Código Civil.

4.11 COMPARACION DE LA DONACION ENTRE CONSORTES CON LAS COMUNES.

a.- Elementos de existencia;

Fuera de las diferencias de esencia de las donaciones entre consortes con las comunes y que ya se trataron referentes a la naturaleza de las partes contratantes del régimen especial al que están sujetas, no difieren en mucho de las donaciones comunes, así que enmarcaremos las principales a continuación:

1.- El Consentimiento; opera en esta materia la disposición del art. 2340, que establece que la donación es perfecta que el donatario acepta y hace saber la aceptación al donador, por efecto de esa norma, en las donaciones entre consortes se sigue el Sistema de la expedición adoptado por el Código para la donación en general y sus consecuencias son las de que el contrato requerirá siempre de la aceptación expresa del donatario debe hacerse, no surtiendo efectos si no se hiciere en vida del donante art. 2346.

Si con esa exigencia se permite al donante en una donación común el poder retractarse antes de la aceptación en

la donación entre consortes, ello no es tan interesante, dado a que en todo momento y libremente podrán revocarse esos contratos.

La aceptación no sólo debe producirse en vida del donante, sino también durante el matrimonio.

2.- el objeto; se aplica en principio las reglas generales de la donación común, pero debe tenerse presente que la cosa donada no puede ser de aquéllas que pertenezcan o que incluyan en la sociedad conyugal de las partes.

En un caso muy común que estando los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, la morada familiar esté titulada a nombre de uno de ellos, generalmente al de la mujer, pero que el pago del precio del bien haya sido cubierto con fondos propios del otro cónyuge.

b.- Elementos de validez;

1.- La capacidad para que la donación entre consortes sea válida, se requiere que las partes estén unidas en matrimonio, que éste se haya contraído con todos los

requisitos legales y que en él se haya adoptado el régimen de separación de bienes.

2.- Tratándose de donaciones entre consortes, también se aplican las reglas generales de la teoría general de las obligaciones por lo que se ve al consentimiento exento de vicios y al objeto, motivo o fin, lícito.

3.- La forma, de conformidad con el art. 2346, la aceptación de las donaciones debe hacerse en la misma forma en que éstas deban otorgarse (art. 2341).

C O N C L U S I O N E S

ENTRE CONSORTES:

Las donaciones entre consortes son contratos por las que una persona transmite gratuitamente, durante su matrimonio, la propiedad de una parte de sus bienes presentes a favor de su cónyuge, que la acepta.

La donación entre consortes sólo puede llevarse acabo bajo el régimen de separación de bienes.

Si el cónyuge diere causa al divorcio, entonces perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte.

Tiene todos los elementos de esencia, validez por lo tanto es un verdadero contrato.

Esta donación se confirma con la muerte del donante, y ésta podrá ser revocada en cualquier tiempo.

Cuando se haya donado la cosa esta no podrá ser incluida en la sociedad conyugal.

Estas las pueden realizar aquellas personas que sean cónyuges entre sí, pues esto se difiere de las demás donaciones y sino existe el elemento no será donación entre consortes sino la común.

Es perfecta desde que el donatario la acepta y lo hace saber al donante.

Solo puede comprender una parte de los bienes presentes del donante ya que esta prohibida la donación de bienes futuros.

Estas donaciones pueden ser revocadas por el donante, mientras subsista el matrimonio.

También se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismo términos que en las comunes.

La aceptación no sólo debe producirse en vida del donante, sino también durante el matrimonio.

ANTENUPCIALES

Se difieren de las comunes:

Las donaciones antenupticiales son revocables, por el adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge, en las donaciones comunes tampoco hay esta posibilidad de revocar porque no son a razón del matrimonio.

En las comunes se puede donar la totalidad de los bienes en razón de que se reserve en propiedad, mientras que en las antenupticiales no solo puede exceder una sexta parte de los bienes.

En las donaciones antenupticiales no se puede revocar por ingratitud, al no ser que el donante sea un extraño y no el otro cónyuge o que la donación la hayan hecho ambos cónyuges y que los dos sean ingratos, las donaciones comunes admiten dicha causa de revocación sin las condiciones mencionadas.

Las donaciones antenupticiales no necesitan para su validez de aceptación expresa, mientras que las comunes no

solo si la necesitan, sino que es necesario que el donatario haga saber su aceptación al donante.

Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales siempre y cuando tengan una autorización de sus representantes o por medio de la aprobación judicial.

Al igual que las donaciones entre consortes, estas donaciones antenuptiales son un verdadero contrato ya que contienen todos los elementos de esencia y validez.

Son aquellas donaciones antenuptiales las que antes del matrimonio hace un esposo a otro, o un extraño a uno ambos en consideración del matrimonio.

Estas donaciones deben ser realizadas antes del matrimonio.

ROJINA VILLEGAS. Rafael, Derecho Civil Mexicano, porruá México. 1972. tomo I.

SANCHEZ ROMAN, Estudios de derecho civil, Madrid España. 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 59'edición, editorial porruá, 1992.

CLAVIJERO FRANCISCO, Javier, Historia Antigua de México, porrua México 1982.

CHAVEZ ASENCIO, La familia en el derecho, porrua México.

ESCRICHE, Diccionario de la legislación y Jurisprudencia, editorial jurídica Europa-América.

FLORIS MARGANTE. Javier, Derecho romano, esfinge, México 1978.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, porrua México 1973.

GAUDEMMENT, EUGENE, Teoría General de las obligaciones. cajica México 1978.

GUITIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones porrua México 1974.

IBARROLA ANTONIO, Cosas y sucesiones porrua México 1989, derecho de la familia.

LOZANO NORIEGA, Francisco, contrato, asociación nacional del notariado.

MAZEAUD HENRI, Et. Jean, lecciones de derecho civil, traducción de Luis Alcalá Zamora, editorial jurídica europea-américa, buenos aires.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, osaka, cuna de la codificación Iberoamérica, porrúa México 1974.

PALLARES EDUARDO, El divorcio en México, porrúa México 1979.

PETTIT EUGENE, Derecho Privado Romano, editorial nacional México, 1971.

PINA RAFAEL, Elementos del Derecho Civil Mexicano, editorial porrúa.

PLANIOL MARCEL Y GEORGES RIPERT. Derecho Civil traducción de Mario Díaz editorial cultural habana cuba 1947 tomo V.

PUIG PERA Federico, tratado de derecho civil Español., editorial Madrid España.

RUIZ LUGO MANDUJANO. Rogelio compilación de jurisprudencias y ejecutorias importantes en la materia de familia, editorial porrúa México.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR GUTIERREZ, Antonio. Parorama del derecho Mexicano UNAM. 1988.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar sexta edición, textos jurídicos.

BAQUIERO ROJAS, Edgardo. Derecho de la familia y Sucesiones editorial harla, colección textos jurídicos Universitarios.

BAILON VALDOVINO, Rosalio, formulario el procedimiento civil forense, editorial porrúa. 1989.

BETTI, EMILIO. Teoría General del Negocio Jurídico, editorial revista de derecho privado Madrid España.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las obligaciones porrúa México 1969.

BOSCH Y CIA. Editores. la herencia legal y testamento, editorial bosch barcelona.